

# INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 144

Propone enmendar el Código Municipal de Puerto Rico para fortalecer el proceso de transición municipal, ampliando las facultades del comité entrante y reforzando las obligaciones de los funcionarios salientes.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La ampliación de las facultades del comité de transición gubernamental municipal entrante y el refuerzo de las obligaciones de los funcionarios salientes:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 144

## CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	6
V. Resultados	7

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)<sup>1</sup> evaluó el Proyecto de la Cámara 144 (P. de la C. 144), el cual propone enmendar el Código Municipal de Puerto Rico para fortalecer el proceso de transición municipal, ampliando las facultades del comité entrante y reforzando las obligaciones de los funcionarios salientes.

Entre los cambios principales, se autoriza requerir información sin acuerdo previo entre comités, se otorgan poderes investigativos y se agilizan los procesos en casos de vacantes. Además, se reafirma el carácter público de los informes y su divulgación.

La OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 144 no conlleva impacto fiscal, ya que no crea estructuras ni asignaciones adicionales y se limita a precisar el proceso vigente de transición gubernamental municipal.

## II. Introducción

El Informe 2026-481 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 144<sup>2</sup>, que propone enmendar el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, con el fin de fortalecer y agilizar el proceso de transición municipal, ampliando las facultades del comité entrante y estableciendo mayores obligaciones para los funcionarios salientes.

En particular, se clarifica el deber ministerial de participación de alcaldes, representantes y funcionarios; se autoriza al alcalde entrante a recurrir al tribunal mediante mandamus para exigir cumplimiento; y se elimina el requisito de acuerdo entre presidentes de comités para requerir información adicional, facultando al comité entrante de forma unilateral. Asimismo, se incorporan nuevas herramientas investigativas como la administración de juramentos, toma de deposiciones y emisión de citaciones con

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 144 (20<sup>ma</sup>. Asamblea Legislativa) que propone enmendar el Código Municipal de Puerto Rico para ampliar las facultades investigativas del comité entrante, flexibilizar el acceso a información y reducir los términos para la entrega de informes, especialmente en casos de vacantes. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

mecanismos de ejecución judicial. La medida también atiende escenarios de vacantes fuera de elecciones generales, reduciendo términos para la entrega de informes, requiriendo informes al alcalde interino y disponiendo el nombramiento de funcionarios interinos para su preparación. Finalmente, se refuerza la transparencia al reiterar el carácter público de los informes y exigir la publicación del informe final del proceso de transición.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta datos que aportan contexto y, por último, explica por qué no tendría impacto fiscal.

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decretase del P. de la C. 144 establece lo siguiente:

*Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:*

*“Artículo 2.001.- Proceso de Transición Municipal*

*Todos los municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece este Artículo.*

*(a) Inventario de Propiedad de los municipios*

...

*(c) Obligación del Alcalde, sus representantes, [o] funcionarios*

*Todos los Alcaldes, sus representantes, [o] funcionarios designados, tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, preparar informes requeridos en este Artículo, comparecer a testificar ante el Comité de Transición, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera para estos fines*

*(d) Creación de Comités de Transición*

*(1) ...*

*(2) ...*

*(3) ...*

*Si el Alcalde Saliente, sus representantes, [o] funcionarios designados al Comité de Transición, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este Artículo, el Alcalde Entrante podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera*

---

<sup>3</sup> Véase el P. de la C. 144, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/152784>

*Instancia del distrito judicial donde radique el municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o al Comité de Transición Saliente o al funcionario o empleado municipal a reunirse o a que cumpla con este Artículo.*

*(e) Informes de Transición*

*Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia de este informe deberá radicarse en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para que se remita copia a los Legisladores Municipales electos. El Informe escrito será de carácter público, salvo por aquella información o documento cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.*

*Los informes de transición de cada municipio incluirán, sin limitarse a, la siguiente información y documentos:*

*(1) ...*

*...*

*(14 Relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.*

**[(14)]** *(15) [Se] El Presidente del Comité Entrante podrá requerir*

*al Presidente del Comité de Saliente o director de cualquier dependencia del Municipio cualquier otra información o documento que [por acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y Entrante,] sea necesario estudiar y divulgar.*

**[Además, se podrá requerir una relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.]**

*(16) Además, como parte inherente del proceso de transición, el Comité de Transición Entrante podrá administrar juramentos, tomar deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de la transición. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del inciso (d) de este Artículo.*

*...*

*(q) Transición por muerte, renuncia, [o] destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde*

*Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades*

administrativas que estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa similar a lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo. El informe **[deberá ser]** le será entregado al Alcalde **[entrante]** Interino, según lo contemplado en el orden de sucesión establecido para el correspondiente municipio, en un término que no exceda de **[treinta (30)]** los cinco (5) días naturales, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. De igual manera, y dentro de dicho término de tiempo de los cinco (5) días naturales a los que se hace referencia en este inciso, el encargado de la propiedad le entregará al Alcalde Interino, un informe detallado con un inventario y descripción actualizada de la propiedad del municipio, cuyo valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. En el caso de directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde Interino **[entrante podrá nombrar]** nombrará un director interino o **[designar]** designará un funcionario que confeccione dicho informe.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde por alguna de las circunstancias contempladas en este inciso, y se requiera la celebración de una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda vacante, según lo

establecido en la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, el Alcalde Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia de este informe de transición se radicará en o antes de los diez (10) días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente, en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, y será de carácter público, salvo por aquella información o documento cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso. Este informe de transición se registrará por lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo.

**[Además, el]** Todo Alcalde Entrante que tome posesión del cargo, tras la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde anterior, podrá establecer procesos de transición similares a los **[establecidos]** instituidos en este Artículo, de así entenderlo conveniente. En estos casos, el Comité de Transición del Alcalde Entrante podrá administrar juramentos, tomar deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de la transición, y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar

*firmadas por el Presidente del Comité de Transición que lo representa y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a cualquier empleado del Municipio o ex empleado que hubiese renunciado a su puesto dentro de los diez (10) días siguientes a la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde Saliente. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de desacato. El Comité de Transición que representa al Alcalde Entrante empleará un procedimiento análogo al establecido en los artículos 31 al 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para la solicitud de desacatos ante el Tribunal de Primera Instancia.*

*Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de Transición del Alcalde Entrante confeccionará un informe por escrito que se titulará “Informe Final del Proceso de Transición”, el cual incluirá los aspectos más importantes y significativos de la información obtenida durante todo el mencionado proceso. Este Informe Final se publicará en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura*

*Municipal, así como por la Internet, para facilitar su acceso a la ciudadanía y personas interesadas, dentro de los siete (7) días siguientes después de concluido el proceso de transición.”*

...

En síntesis, el P. de la C. 144 fortalece y agiliza la transición municipal al ampliar las facultades investigativas del comité entrante, flexibilizar el acceso a información y reducir los términos para la entrega de informes, especialmente en casos de vacantes.

#### **IV. Datos**

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa la facultad de estructurar el régimen municipal y adoptar las leyes necesarias para promover el bienestar general<sup>4</sup>. En virtud de dicha autoridad, se aprobó la Ley Núm. 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, la cual consolida el marco normativo de los municipios, fortalece su autonomía y regula el proceso de transición gubernamental. En particular, el Artículo 2.001 dispone el mecanismo de transición mediante el traspaso de mando y la entrega de inventarios de propiedad, con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios públicos y la

---

<sup>4</sup> Véase Art. VI, Secc. 1 de la Constitución de Puerto Rico, disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Derechos%20Civiles/CONST/CONST.pdf>

sucesión ordenada de la administración municipal<sup>5</sup>.

Por su parte, la Ley Núm. 197-2002, denominada “Ley del Proceso de la Transición del Gobierno”, establece el marco jurídico aplicable al traspaso de mando en la Rama Ejecutiva y en las corporaciones públicas. Esta legislación dispone los mecanismos para asegurar que el cambio de administración a nivel estatal se realice de forma ordenada, transparente y pública, garantizando la estabilidad operativa del Gobierno central tras cada ciclo electoral<sup>6</sup>.

Finalmente, la Asociación de Alcaldes, en su memorial explicativo sobre el presente proyecto, recomienda incorporar salvaguardas para evitar el uso del proceso con fines de persecución política, mantener en treinta (30) días el término para la entrega de informes, garantizar la confidencialidad de información protegida por ley y establecer parámetros claros para la aplicación del *mandamus* y los procedimientos de desacato.

## V. Resultados<sup>7</sup>

De aprobarse, el P. de la C. 144 reforzaría el proceso de transición municipal al clarificar el deber ministerial de participación de alcaldes, representantes y funcionarios, y facultar al alcalde entrante a recurrir al tribunal mediante *mandamus* para exigir cumplimiento. Asimismo, autorizaría al Comité entrante a requerir información sin acuerdo previo con el comité saliente, incorporaría la relación de cuentas por cobrar y pagar como parte del informe y le conferiría facultades investigativas, tales como la administración de juramentos, toma de deposiciones y emisión de citaciones con ejecución judicial. En casos de vacantes fuera de elecciones generales, reduciría de treinta (30) a cinco (5) días el término para rendir informes al alcalde interino, exigiría inventarios actualizados de propiedad y dispondría el nombramiento de funcionarios interinos para su preparación. Igualmente, reafirmaría el carácter público de los informes y la publicación del informe final de transición.

---

<sup>5</sup> Véase el Art. 2.001 de la Ley 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico, 21 L.P.R.A. § 7141.

<sup>6</sup> Véase la Ley 197-2002, Ley del Proceso de la Transición del Gobierno, 1 L.P.R.A. § 458 et seq.

<sup>7</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

En ese sentido, la OPAL concluye que la medida no conlleva impacto fiscal, toda vez que no implica la creación de nuevas estructuras organizacionales ni la asignación de recursos adicionales, limitándose a precisar y robustecer el proceso vigente de transición gubernamental a nivel municipal.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'HMM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa